

Expediente N° 5/2016

Informe N.º 3

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

En Valencia a 7 de julio de 2016

En respuesta a la consulta formulada por la Sra. Directora General de Transparencia y Participación , mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2016, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y tras la correspondiente deliberación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno emite el siguiente **informe**:

1.º Con fecha de 1 de febrero de 2016 la Sra. Directora General de Transparencia y Participación de la Generalitat Valenciana, instó a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a la emisión de un informe relativo a los posibles límites a la publicidad activa a la hora de publicar en el Portal *GVA Oberta* el acta de la reunión de la Comisión Mixta para la Gestión de Hospital de la Ribera de 23 de diciembre de 2003, procediendo a la remisión de copia de la misma.

2.º El acta en cuestión daba cuenta de las resoluciones adoptadas en los once puntos del Orden del Día referido en la misma: A saber:

1. Suscripción del acta de la reunión anterior de la Comisión Mixta en 1ª que se procedió al nombramiento del Secretario en la figura del Comisionado
2. Aprobación de la liquidación del año 2002 y situación de la liquidación del 1 trimestre de 2003
3. Dación de cuentas de la firma del acta de recepción del inventario definitivo de bienes el antiguo concesión
4. Aprobación de la compensación definitiva que debe aportar el nuevo concesionario por el uso del Hospital de la Ribera.
5. Situación de la liquidación del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2003 (nueva concesión).
6. Aprobación del censo provisional de población protegida para el año 2004.
7. Importe de la cápita para el año 2004.
8. Propuestas de asistencia sanitaria.
9. Actuaciones realizadas en asistencia primaria durante el año 2003.
10. Indicadores asistenciales y de calidad en el año 2003.
11. Ruegos y preguntas

3.º Dicha solicitud traía al parecer causa de una consulta previamente elevada por la Dirección General de Alta Inspección Sanitaria de la Consellería de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana, cuyos términos exactos se desconocen por no figurar en la documentación remitida por la parte que eleva la presente consulta.

4.º Con carácter previo, por parte del Sr. Subsecretario de la Consellería de Transparència, Responsabilitat Social, Participació i Cooperació de la Generalitat Valenciana se había dado traslado del referido documento a la Abogacía de la Generalitat Valenciana a fin de que emitiera “informe sobre si existen o no límites a la publicidad activa por contener el citado documento datos sensibles (protección de datos personales)”, petición ésta que había sido rechazada por la referida Abogacía, por entender

“Que no nos encontramos en ninguno de los supuestos en que se requiere informe de la Abogacía General (art. 5.2 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat); y, además, que trata de cuestiones expresamente atribuidas al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, creado por el art. 39 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana”.

5º Como efectivamente señaló la Abogacía de la Generalitat, entre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por la Ley 2/2015, de 2 de abril, se cuenta la de “resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley” (apartado i), y de manera más genérica aun la de “Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno” (apartado i). Asimismo, corresponde a este Comisión Ejecutiva “Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley” (apartado c) y “Aprobar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley” (apartado h); títulos todos ellos que amparan bien a las claras la respuesta a la consulta formulada por la reclamante.

6º El artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece de manera prolija y detallada cuáles son las informaciones que “Las organizaciones comprendidas en el artículo 2 [de la propia Ley] publicarán como mínimo, en sus páginas web”, añadiendo que a misma habrá de estar “actualizada y estructurada”. Quedando fuera de toda duda la sujeción a la misma de la Comisión Mixta para la Gestión del Hospital de La Ribera, procede recordar que entre la información que es menester detallar se cuenta –sin ánimo de exhaustividad, y mucho menos de suplir con ésta la referida enumeración– se cuenta (a) la relativa a contratos y encargos; (c) Los convenios suscritos y su texto íntegro; (d) las encomiendas de gestión suscritas, y su texto íntegro; (f) los presupuestos; (h) las cuenta anuales y demás.

7º Por su parte, el Art 5.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. establece como límites a la publicidad activa los previstos en sus arts. 14 y del 15, entre los que se mencionan “la seguridad nacional”, “la defensa”, “las relaciones exteriores”, “la seguridad pública” y otros varios más, entre los que se encuentra de manera muy especial “la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos”, si bien no parece a juicio de este Consejo que ninguno de estos bienes jurídicos pudiera verse menoscabado por la publicación de la referida Acta.

8º Se lamenta que la consulta formulada no lo haya sido de forma precisa, apuntando con claridad los extremos del acta en cuestión sobre los que la Dirección General de Alta Inspección Sanitaria de la Consellería de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana consideraba podían haber dudas en cuanto a su sujeción a la obligación de publicidad activa.

9º Se concluye que no son detectables en la misma datos de que pudieran suponer un perjuicio para los bienes jurídicos referidos en el Art. 14 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ni menoscabo los derechos constitucionalmente protegidos referidos en el art. 15 de la misma norma y justificaran una excepción de las obligaciones que la Ley 2/2015 establece para las entidades comprendidas en su ámbito subjetivo de aplicación y que, en consecuencia, se halla plena e íntegramente sujeta a las disposiciones de la Ley.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO	Firmado
JESUS	digitalmente por
GARCIA	RICARDO JESUS
MACHO	GARCIA MACHO
	Fecha: 2016.07.31
	18:30:43 +02'00'

Ricardo García Macho